

el demandante, pues, lo actuado por la Autoridad del Canal de Panamá no refleja de modo alguno un fin distinto al interés público ni un interés ajeno al que la Ley le impone perseguir. En razón de lo antes anotado, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones alegadas por la parte actora, por tanto no se accede a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo 120 del Acuerdo N°24 de 4 de octubre de 1999, proferido por la Junta Directiva del Canal de Panamá.

Notifíquese, Cumplase y Publíquese En la Gaceta Oficial

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 65 DEL DECRETO EJECUTIVO N°57 DE 16 DE MARZO DE 2000, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado MIGUEL GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda de nulidad a fin de que se declare nulo, por ilegal, el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo 65 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, "por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas ambientales". Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 65. Una vez vencido el término de alegatos, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante resolución motivada, procederá a adoptar su decisión dentro de los parámetros establecidos en el artículo 114 de la Ley 41 de 1998."

Según el actor el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, infringe el artículo 114 de la Ley 41 de 1998 que dice:

"Artículo 114. La violación a las normas contempladas en la presente ley, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimo (B/.10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos.

El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta de un millón de balboas con cero centésimo (B/.1,000,000.00).

Las multas de un millón un balboas (B/.1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), serán impuestas por el Consejo Nacional

del Ambiente.

Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Sostiene el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, ya que la misma le otorga la facultad sancionadora a una entidad superior como lo es el Administrador Nacional del Ambiente y no al Administrador Regional del Ambiente.

II. El informe de conducta del Ministro de Economía y Finanzas y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Ministro de Economía y Finanzas encargado rindió su informe de conducta, mediante la Nota DS/ALN°114 de 6 de julio de 2000, en el que señala que el numeral 7 del artículo 11 de la Ley 41 de 1998 establece claramente la facultad del Administrador General del Ambiente como representante de la Autoridad Nacional del Ambiente de delegar sus funciones, por lo que el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, se encuentra limitado en sancionar hasta la cuantía que únicamente le delegue el Administrador.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°501 de 21 de septiembre de 2000 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que declaren que no es ilegal el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, toda vez que el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente puede delegar en los Directores Regionales la facultad de imponer sanciones o multas a los infractores de las normas ambientales.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que el numeral 18 del artículo 7 de la Ley 41 de 8 de julio de 1998 (Ley General del Ambiente) preceptúa que la Autoridad Nacional del Ambiente tendrá entre sus atribuciones la de imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones reglamentarias.

De igual forma, observa la Sala que el artículo 8 de la referida Ley faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente para que cree y organice la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los mandatos de la presente Ley.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 11 de la Ley 41 de 1998 dispone que una de las funciones del Administrador Nacional del Ambiente, representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, es la de delegar funciones.

Tal como lo señala la Procuradora de la Administración la facultad de delegar de funciones debe estar autorizada por la ley. No obstante, la autoridad facultada por ley para delegar sus funciones cuenta con las siguientes limitaciones: sólo puede delegar atribuciones que posea, no puede delegar en bloque todas las facultades que posee sino sólo una o determinadas funciones y no puede delegar las facultades que posea por delegación.

Frente a lo expuesto anteriormente, la Sala concluye que el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas no es ilegal, toda vez que si bien es cierto que el artículo 114 de la Ley 41 de 1998 faculta al Administrador Nacional del Ambiente para imponer multas hasta de un millón de balboas (B/1,000,000.00) a los infractores de las normas ambientales, éste puede delegar en los Directores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente dicha función.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones

alegadas al artículo 65 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ASCENSIÓN BROCE EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS LITERALES A Y B DEL DECRETO EJECUTIVO N°302 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El Lcdo. Ascensión Broce, actuando en representación del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que son nulos por ilegales, los literales a y b del artículo 29 del Decreto Ejecutivo N°302 de 7 de diciembre de 1999, expedido por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 29: Las estaciones del Servicio de Radioaficionados sólo podrán transmitir en las bandas y frecuencias fijadas para este servicio en cada categoría, de acuerdo con las normas establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de conformidad con los convenios internacionales vigentes que rigen la materia debidamente aprobados por el Gobierno de la República, como sigue:

a. Nomenclatura de frecuencias que serán utilizadas:

HF (Alta frecuencia) de 3Mhz a 30MHz.
VHF (Muy alta frecuencia) de 30MHz a 300 MHz.
UHF (Ultra alta frecuencia) de 300 Mhz a 3000 Mhz.
SHF (Super alta frecuencia) de 3 Ghz 30GHZ.
EHF (Extremadamente alta frecuencia) Arriba de 30 Ghz.

b. Banda de 160 Metros de 18000 Khz a 2000 KHZ.

Banda de 80 Metros de 3500 Khz a 4000 KHZ.
Banda de 40 Metros de 7000 KHz a 7300 KHz.
Banda de 30 Metros de 10100 a 10150 KHz.
Banda de 20 Metros de 14000 a 14350 KHz.
Banda de 17 Metrs de 18068 a 18168 KHz.
Banda de 15 Metros de 21000 a 21450 KHz.
Banda de 12 Metros de 24890 a 24990 KHz.
Banda de 10 Metros de 28000 a 297000 KHz.
Banda de 6 Metros de 50 54 MHz.
Banda de 2 Metros de 144 a 148 MHz.
Banda de 1.1/4 Metros de 222 a 225 Mhz